

EL FENIX



DE LA LIBERTAD.

TOM. II.

MÉXICO, VIERNES 29 DE MARZO DE 1833.

NUM. 91.

ESTERIOR.

Concluye el Mensaje del presidente de los Estados-Unidos.

Pero habiendo dispuesto que es ilegal que las autoridades constituidas, bien sean de los Estados-Unidos, ó del estado, hagan cumplir las leyes para los derechos, y habiendo declarado que se considerarán por nulos y sin valor todos los procedimientos judiciales, que en adelante se tomaren para asegurar los derechos impuestos por dichas actas, la Carolina del Sud ha desautorizado de hecho todos los tribunales judiciales dentro de sus límites; ha negado virtualmente á los estados el recurso á los tribunales establecidos por sus leyes, y ha declarado ilegal el que los jueces desempeñen los deberes que han jurado desempeñar. A estos tribunales ha sustituido los del estado que hemos mencionado, y á los jueces no solo se les prohíbe acordar una apelación ó un testimonio de sus sentencias, sino que se les ha hecho jurar, que desobedecerán las leyes de los Estados-Unidos, y que solo harán cumplir las leyes de la Carolina del Sud, privándolos de este modo de las funciones esenciales á su carácter judicial, de indagar la validéz de la ley y el derecho sobre la materia, y se han convertido en instrumentos ministeriales para llevar á efecto la combinada obstrucción de las leyes de la Union.

Sin faltar, pues, á la supremacía de ellas ó á los derechos y seguridad del ciudadano, no es posible respetar las disposiciones ni la autoridad de unos tribunales constituidos de este modo.

Si hubieran de obedecerse, entonces el gobierno privaba á los ciudadanos y á sus empleados de la protección que les debe, y de este modo perecían las leyes y aun la misma Union.

Contra la fuerza que el sheriff ó alguacil mayor puede y debe ejercer en virtud del auto de desembargo de un tribunal de la Carolina del Sud, no es de esperar que el administrador pueda retener la custodia con el auxilio de los guardas. Verdad es que en tal caso sería competente instituir una acción ante los tribunales de los Estados-Unidos contra los que se han valido de procedimientos ilegales, ó podría embargarse la propiedad por la transgresión de las leyes de rentas, y hecha la acusación ante los tribunales propios, podría obtenerse un auto de restitución cuyo cumplimiento podría encargarse al marshall. Pero en este caso la sección 4^a de la acta en términos claros y decisivos manda al sheriff

que no haga la restitución ó que vuelva á cojer los efectos, segun sea la ocurrencia, y bajo cualquier procedimiento, órden, decretos ó cualquier pretesto contrario á la intencion y sentido del mencionado decreto. Se impone, pues, al sheriff la obligación de oponerse á los procedimientos de los tribunales de los Estados-Unidos, y que para el efecto pueda emplear toda la fuerza del estado en caso necesario, y la acta espresamente le reserva todas las facultades, que además de sus disposiciones pueda emplear. Es fácil ver que con esta reserva se trata de recurrir á otros medios además de los mencionados.

No hay que ocultar que esta facultad concedida al sheriff no es nada menos que el *posse comitatus*, ó la facultad de reunir gente en todo el rigor de la antigua ley comun. Esta facultad, aunque puede emplearse contra la ilegal resistencia á las decisiones judiciales, es violenta en su carácter, y análoga á la que la acta de 1795 dá á los Marshalls. Es en fin la facultad de reunir toda la población bajo el mando de un solo individuo para llevar á efecto por la fuerza lo que no pueda ejecutarse pacíficamente y por los medios regulares. Puede decirse con propiedad que es una reliquia de aquellos tiempos, en que las leyes se ejecutaban mas bien por la fuerza física, que por la moral, y en su origen se confirió á los *sheriffs* de Inglaterra para facultarles para defender el país contra cualesquiera enemigos del rey, que pudiesen entrar en el reino, y para ejecutar las decisiones judiciales. En los tiempos primitivos y menos civilizados en dicha facultad se incluía la de llamar el auxilio y la concurrencia de todos los caballeros y de todos los que estaban obligados á mantener caballo. Incluye el derecho de ir con armas y equipos militares, y comprende clases mas estensas y mayores masas de población, que las que pueden ser compelidas al servicio de la milicia por las de la mayor parte de los estados. Si la Carolina del Sud reconoce los principios de la ley comun (como parece probarlo este hecho) las facultades de llamar el *posse comitatus* obligarán, bajo pena de multa y prision, á todo hombre desde la edad de quince años y capaz de andar, á acudir al llamamiento del sheriff con las armas necesarias, y pueden justificar el que se maltrate y aun mate á los que hagan resistencia. El recurso, pues, del *posse comitatus* es una aplicación directa de la fuerza, y es de considerarse bajo el mismo aspecto que el empleo de toda la fuerza de la milicia del país, y en igual forma efectiva bajo dife-

rente nombre. No puede por lo tanto graduarse de pacífico un procedimiento, que recurre á semejante facultad con la latitud contemplada por la acta.

Además la de la Carolina del Sud no descansa en solo este remedio violento. Por solo el hecho de resistir ó desobedecer, aunque sea solo por los medios ordinarios de los empleados de la aduana, el auto de desembargo, el administrador y demás partícipes están sujetos á procedimientos posteriores contra sus personas, y son declarados reos de mala conducta y sujetos á ser castigados con una multa que no baje de mil, y que no esceda de cinco mil pesos, y á prision que no baje de seis meses y no esceda de dos años; y aun por el hecho de tratar de ejecutar las órdenes del tribunal para volver á embargar la propiedad, al marshall y á todos sus asistentes se les declara reos de mala conducta, y se les sujeta á una multa que no baje de tres ni esceda de diez mil ps. y á prision que no pase de dos años y que no baje de uno; y en caso de que se hayan vuelto á embargar los efectos por dichos procedimientos, se le obliga al sheriff á volverlos á cojer.

No es de suponer que, en vista de estas penas sostenidas por la poderosa fuerza del país, que sin duda contribuirá á defender á los empleados del estado, el administrador pueda conservar la custodia en el primer caso, ó que el *marshall* pueda conseguir el auxilio competente para volver á embargar la propiedad con arreglo á la órden ó decisiones del tribunal.

Es, pues, óbvio que en la contienda de las facultades de los empleados de los Estados-Unidos y de los del estado (á menos que no cedan estos últimos) apenas podrá impedirse la destrucción á que se espondrán las propiedades de los empleados de la aduana, la comisión de una violencia y aun la pérdida de vidas.

En tales circunstancias, y segun las disposiciones de la acta de la Carolina del Sud, se hace impracticable la ejecución de las leyes aun por medio de los tribunales ordinarios de los Estados-Unidos. Había seguramente menos inconvenientes y menos ocasiones de choque entre los empleados de la Carolina del Sud, y se aseguraria mas eficazmente la recaudación de los derechos, si pudiera hacerse colocando las aduanas fuera del inmediato poder del estado.

Para este fin convendría disponer, que siempre que por una combinación ilegal ó una obstrucción en cualquier estado ó puerto no fuese practicable la recaudación de derechos, el presidente de los Estados-